

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	SANTIAGO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00889-00

I. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2020¹, el ciudadano SANTIAGO PATIÑO BEDOYA, actuando en nombre propio, interpuso demanda² en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes que sean protegidos los derechos colectivos del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, que considera vulnerados por las frecuentes interrupciones del servicio de energía eléctrica.

Actuación procesal

Mediante auto del 27 de octubre de 2020³ se inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que la misma no cumplía con algunos de los requisitos exigidos para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en especial con el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Archivo *Tyba* 50001233300020200088900_ActaReparto_23-10-202010_21_03 A.M.Pdf

² Archivo *Tyba* 50001233300020200088900_DEMANDA_23-10-2020 10.20.08 A.M..Pdf

³ Archivo *Tyba* 50001233300020200088900_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_27-10-2020 1.56.15 P.M..Pdf

Referencia: Popular

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00889-00

Auto: Rechaza demanda

EAMC

El actor allegó escrito de subsanación de la demanda⁴, por medio del cual aportó los datos y documentos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda, tales como, el lugar y dirección de notificación personal, el nombre e identificación de quien ejerce la acción, las pruebas en poder del accionante, el certificado de existencia y representación legal de la accionada.

De otro lado, el actor señaló que, en la demanda, numeral 1, hizo referencia al cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, al indicar que se acogía a la excepción contenida en la parte final de la mencionada norma; al respecto, al respecto indicó que es posible “*prescindir del cumplimiento del requisito cuando se estime que existe un peligro inminente en la vulneración de los derechos colectivos que se precisa como vulnerados*”.

II. CONSIDERACIONES

Requisito de procedibilidad – reclamación previa de amparo de los derechos e intereses colectivos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporó al ordenamiento jurídico un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, que se encuentra consagrado en el inciso tercero del artículo 144, en consonancia con al artículo 161.4 del mismo código.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA establece:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

***“Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
[...].”*

⁴ Archivo Tyba 50001233300020200088900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-10-2020 3.46.20 P.M..Pdf

En efecto, con la demanda el accionante debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes. Aunque, excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.⁵ (Resaltado fuera de texto).

Entonces, tenemos que para invocar la excepción consagrada en la parte final del artículo 144 del CPACA, y prescindir del requisito de procedibilidad de la reclamación previa de amparo de los derechos e intereses colectivos, no es suficiente con la mera invocación de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, sino que tal afirmación debe estar sustentada en la demanda, y además soportada con las pruebas idóneas y suficientes que así lo acrediten.

Caso concreto

Como se dijo en acápite anterior, una de las causales por la que se inadmitió la demanda fue por no haberse agotado el requisito de procedibilidad el cual se encuentra previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del CPACA.

En su escrito de subsanación, el actor manifestó que desde la presentación de la demanda, hizo referencia al cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, al indicar que se acogía a la excepción

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

contenida en la parte final de la mencionada norma; al respecto, al respecto indicó que es posible “*prescindir del cumplimiento del requisito cuando se estime que existe un peligro inminente en la vulneración de los derechos colectivos que se precisa como vulnerados*”.

Ahora, revisada la demanda, se tiene en el numeral primero “REQUISITOS DE LA DEMANDA”, se dijo lo siguiente:

*“Con ocasión de los constantes racionamientos de energía que se han venido presentando en los últimos tiempos y por la temporada de lluvias que vive actualmente el departamento del Meta, me acojo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el que se dispone la excepcionalidad de prescindir del requerimiento que se debe de hacer a la entidad accionada, por la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos **AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**. Esto teniendo en cuenta los antecedentes recientes, donde por el solo hecho de llover las fallas en el servicio eléctrico se vuelven constantes.”*
(Subrayas fuera de texto).

Pues bien, para la Sala resulta evidente que, en el presente caso el accionante se limitó a mencionar que se acoge a la excepción contenida en la parte final del artículo 144 del CPACA, manifestando la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, sin embargo, tal situación no fue sustentada y tampoco obra en el expediente el acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditarla.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁶⁶, en el siguiente sentido:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

⁶⁶ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

*“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, **aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.***

*Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) **se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. **Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].**” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Entonces, aunque el actor alegó que era posible prescindir del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. por existir un perjuicio irremediable, lo cierto es que no acompañó tal afirmación de ningún soporte, pues al revisar tanto el escrito de subsanación como la demanda presentada inicialmente, la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Meta, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 27 de octubre de 2020, respecto del defecto advertido, relacionado con el requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por SANTIAGO PATIÑO BEDOYA contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 61 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99d31292bdd4d2c95aa1a7c6a069a143fdcdf66946ae756005fd2ecfc1bb98a

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: Popular
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00889-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC